

## **ORDENANZA N° 2.01**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA**

#### Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

#### Artículo 2°.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la utilización del mismo en aquellos núcleos o lugares en que se presta de manera efectiva, no quedando ninguna persona física o jurídica eximida del pago aunque no arroje basura de forma periódica, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. No siendo admisible la alegación de que el inmueble no se ocupa continuamente para eximirse del pago de la presente tasa.

4. En la zona rural, se entenderá que se presta de manera efectiva el Servicio de Recogida de Basura cuando no medie más de 300 metros en línea recta entre la vivienda, local o establecimiento y el contenedor o punto habitual de recogida; todo ello sin perjuicio de que estén sujetos aquellos beneficiarios que distando más de 300 metros hagan uso de forma fehaciente del citado servicio.

#### Artículo 3°.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el

propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Exenciones

Gozarán de exención subjetiva quienes obtengan ingresos anuales por cualquier concepto inferiores en el conjunto de la unidad familiar a 1,5 veces el IPREM.

#### Artículo 6º - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará, al trimestre y por usuario, la siguiente tarifa:

- Domicilios particulares:	15,50 €
- Locales de negocio y comercios, hasta 50 m2	48,26 €
- Medianos productores (restaurantes, supermercados, pescaderías, fruterías, carnicerías, y actividades similares hasta 100 m2	106,03 €
- Grandes productores de residuos (supermercados, restaurantes, y actividades similares con una superficie de más de 100 m2 y un límite máximo de 2 contenedores de 800 kg por recogida	337,30 €
Grandes productores	1.065,02 €
- Abrevadero	9,59 €

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a tres meses, salvo en los casos de altas y bajas.

#### Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio las cuotas se devengarán trimestralmente.

#### Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, sin perjuicio de la incorporación de oficio.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, derive o no de altas/bajas en la misma, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto desde el momento en que se haya realizado la declaración u obtenido la información.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 10º.- Medios de Pago.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.